



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“E , Javier Luis s/extradición”

FRE 9449/2018/CS1

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal N° 2 de Resistencia, provincia del Chaco, que resolvió hacer lugar parcialmente al pedido de extradición de Javier Luis E formulado por las autoridades de la República del Paraguay para someterlo a proceso por los delitos de lesión de confianza y hurto, su defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido. En esta instancia, el defensor oficial presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General (fs. 246/252, 255/258, 259, 265/271 y 272).

-II-

En esa presentación, fundó sus agravios en lo siguiente:

1. En primer término, sostuvo que la acción penal derivada del delito de apropiación, que la juez *a quo* encuadró como “retención indebida” conforme la legislación argentina, se encuentra prescripta y, por ende, impide el extrañamiento a su respecto. Al efecto, entendió que la individualización de los distintos actos que interrumpen la prescripción de la acción penal en materia de extradición según había sido interpretado por la Corte en el precedente de Fallos: 323:3699, no mantiene vigencia luego de la sanción de la ley 25.990 y de lo resuelto en Fallos: 335:1480.

2. Por otra parte, y si bien reconoció que el planteo no es susceptible de tratamiento en esta instancia, solicitó que la

manifestación de voluntad de su asistido para ser juzgado en la Argentina sea evaluada por el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de la decisión final, según lo dispuesto en el tratado bilateral aplicable (ley 25.032) y en los artículos 12 y 36 de la ley 24.767.

-III-

Cabe señalar con carácter previo, que a partir de la doctrina establecida en el precedente “Callirgós Chávez” (Fallos: 339:906), *“el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso”*, en función de lo previsto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición en virtud de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante ni a la naturaleza de este procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

En el caso, la parte recurrente incumplió con esa manda legal, por lo que correspondía que la juez federal ordenara devolver el escrito de fojas 255/258 previa anotación en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio constituido.

No obstante, estimo que V.E. podría pasar por alto ese defecto, de considerarlo pertinente, *“con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido”*, sin perjuicio de exhortar a la magistrada *“para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado”* (sentencia del 5 de septiembre



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“E , Javier Luis s/extradición”

FRE 9449/2018/CS1

del 2017 en los autos CFP 683/2015/CS1, “Polo Pérez, Johnny Omar s/extradición art. 52”, y sus citas del considerando 5°).

-IV-

Asimismo, advierto que el recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que los agravios que se intentan hacer valer ante V.E. constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso (ver fs. 238/240), que fueron considerados por la juez federal con apoyo en las constancias de la causa y de forma ajustada al Tratado de Extradición con la República de Paraguay y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767).

Esa sola deficiencia resultaría apta para determinar –*per se*– el rechazo de la apelación con arreglo al criterio de Fallos: 333:927 y 1179, entre otros. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el orden público involucrado y la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley citada, habré de efectuar las siguientes consideraciones a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional.

-V-

Es doctrina del Tribunal, a partir de lo resuelto en Fallos: 186:289, que la prescripción constituye un tema de orden público, cuya declaración es válida en cualquier momento del proceso a pedido de parte o, inclusive, de oficio (Fallos: 310:2246; 312:1351 y 321:1409).

Asimismo, ha sostenido V.E. en el precedente publicado en Fallos: 316:365, que “*el instituto de la prescripción de*

la acción ... cumple un papel muy importante en la preservación de la defensa en juicio, al impedir 'que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo y al minimizar el peligro del castigo estatal por hechos ocurridos en un pasado lejano. Esta limitación temporal puede asimismo tener el saludable efecto de incitar a los funcionarios encargados de aplicar la ley para que investiguen prontamente las supuestas actividades delictivas' (fallo dictado por la Corte Suprema estadounidense in re "United States v. Marion", 404 U.S. 307, 323)" (considerando 8°).

Por su parte, el Tratado de Extradición celebrado entre la República Argentina y la República del Paraguay (ley 25.302), en su artículo 6°, consagra que no se concederá *"cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición"* (inciso 1.c).

En el presente caso, la defensa planteó la prescripción de la acción penal para la ley argentina y, a esos fines, afirmó que el análisis correspondiente debe hacerse con el texto del artículo 67 del Código Penal, según la reforma introducida por ley 25.990 (publicada en el Boletín Oficial el 11 de enero de 2005).

No obstante, parece evidente que lo que el recurrente cuestiona es si, con posterioridad al dictado de esa norma, mantiene vigencia el criterio expresado por V.E. en el precedente "Fabbrocino" (Fallos: 323:3699) a los efectos de valorar los actos que interrumpen el curso de la prescripción en el trámite de la extradición,



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“E , Javier Luis s/extradición”

FRE 9449/2018/CS1

atento la sustitución que esa ley efectuó de la expresión *secuela de juicio*, por la enunciación de actos procesales específicos.

Es pertinente destacar que la ley 25.990 determinó en los incisos ‘b’ al ‘d’ del párrafo cuarto del artículo 67 del Código Penal, los actos procesales que tienen virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción de la acción, y de ese modo brindó precisión al concepto *secuela de juicio* que utilizaba la versión anterior de la norma.

Hasta esa reforma, V.E. lo había interpretado como los actos reveladores de una sostenida voluntad persecutoria, que procuran hacer avanzar la causa hacia su destino natural que es la sentencia (Fallos: 326:3069), y que existía *secuela del juicio* cada vez que, en cualquier etapa del proceso, se producía o realizaba un acto con entidad suficiente para darle real dinámica e inequívoco impulso persecutorio al proceso, manteniendo en efectivo movimiento la acción penal (Fallos: 326:769).

Posteriormente, sostuvo que para interpretar ese concepto cabe sumar los términos de la ley 25.990, a la que consideró de manera explícita como más benigna, “... *en tanto –sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal– consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar*” (Fallos: 337:354, considerando 14).

Con relación a procesos como el de autos, como bien lo afirma el recurrente, con anterioridad al dictado de la ley 25.990, el Tribunal había señalado que “*constituyen ‘secuela del juicio’ –y por ende interrumpen el curso de la prescripción de la*

acción penal– el pedido de extradición (Fallos: 71:182 y 321:1409, considerando 12), el auto de prisión (Fallos: 106:39) o el sometimiento del requerido al procedimiento de extradición (Fallos: 320:1775, considerando 9°), e incluso el pronunciamiento en esta sede (Fallos: 166:23 y 173; 169:144 y su cita)” (sentencia del 21 de noviembre de 2000 in re “Fabbrocino”, publicada en Fallos: 323:3699, considerando 7°).

Según la defensa, si esa doctrina de V.E. perdiera significación con el dictado de la ley 25.990, teniendo en cuenta que el hecho por el que se reclama a su asistido se habría cometido en octubre de 2012, la extradición debería ser rechazada pues no existiría ningún acto procesal que interrumpiera la prescripción de la acción, toda vez que conforme el Código Penal Argentino, la figura penal escogida por la juez de grado –artículo 173, inciso 7° (ver fs. 249/vta.)– prevé una escala que oscila entre el mes y los seis años de prisión y, así, la extinción de la acción se habría cumplido en octubre de 2018.

Estimo pertinente observar que, al no existir agravio de la defensa acerca de la interpretación que la juez federal efectuó al considerar acreditado el requisito de doble subsunción entre ese tipo penal (aunque –sin diferencia en cuanto a la pena prevista– ha sido erróneamente señalado como inciso 2° en el memorial –ver ap. II.4 a fs. 268 vta./269–) y el artículo 160, inciso 2°, del Código Penal del Paraguay, en el que ha sido calificado el hecho por su autoridad judicial (ver fs. 179 vta., 247 y 269) y sobre esa base determinar el tiempo de prescripción de la acción computable, no corresponde ingresar aquí al examen de ese aspecto firme del fallo.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“E , Javier Luis s/extradición”

FRE 9449/2018/CS1

Formulada esa salvedad, observo que el planteo recursivo soslaya que el 12 de julio de 2011, más de seis años después de la reforma al artículo 67 del Código Penal y con remisión al dictamen de esta Procuración General, V.E. mantuvo el criterio antes expuesto al pronunciarse nuevamente en los autos “Fabbrocino” (expte. F.9.XLIII) con motivo de una ampliación del pedido de extradición y, en igual sentido, lo hizo posteriormente en “Machado” (expte. M. 365.XLIV, sentencia del 6 de marzo de 2013, considerando 8º). Por último, en el precedente “Griffo” (Fallos: 336:287, del 26 de marzo de 2013), juzgó expresamente que el pedido de extradición interrumpe la prescripción de la acción (considerando 11).

Lo expuesto es sin perjuicio de agregar –a todo evento– que el Tribunal también ha resuelto que “... *el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar ... al instituto de la requisitoria de elevación a juicio, piedra basal de la acusación, que sin embargo no precisa de una invocación expresa por parte de la fiscalía para que goce de plena existencia en el juicio*” (Fallos: 326:991, punto IV del dictamen de este Ministerio Público al que la Corte hizo remisión al dictar sentencia el 3 de abril de 2003).

En función de ello, cabe recordar que el texto del artículo 67 del Código Penal reformado por la ley 25.990, prevé como causal de interrupción de la prescripción de la acción penal en el inciso c) de su cuarto párrafo “*el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente*”, acto procesal que, por lo demás, fue expresamente mencionado por V.E. en los considerandos 5º

y 7° del precedente publicado en Fallos: 335:1480, citado por el recurrente como base de su agravio.

No dejo de advertir que la ley 25.990 no hizo referencia expresa al ingreso del pedido de entreayuda como interruptor de la prescripción, circunstancia que puede responder a que estuvo destinada a regular una materia ajena a esa clase de procesos. Empero, no es posible presumir que el legislador haya omitido considerar la específica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entonces vigente al respecto y con directa relación al régimen procesal instaurado por la ley 23.984, que –como se dijo– había asimilado la solicitud de extradición al requerimiento de elevación a juicio. Ello así, dado que es pacífico el criterio de V.E. según el cual no es método recomendable de interpretación de las leyes el que supone la imprevisión del legislador (Fallos: 327:3984 y sus citas).

Para arribar a esta conclusión entiendo también imprescindible advertir que una interpretación diversa, en un contexto de inexistencia de un verdadero juicio criminal propiamente dicho – como ocurre en autos– implicaría la vulneración del espíritu y la finalidad del tratado que vincula a la República Argentina con la del Paraguay, vedada por el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, como así también de los propósitos de cooperación que establece nuestra ley 24.767, pues –en las condiciones del *sub examine*– redundaría en la imposibilidad de considerar la interrupción del plazo de la prescripción durante el trámite de la solicitud según el derecho interno, a pesar de los términos del acuerdo aplicable y de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“E , Javier Luis s/extradición”

FRE 9449/2018/CS1

existir una evidente diligencia del Estado requirente y su ajuste a ese instrumento.

En consecuencia, si se considera que los hechos fueron cometidos en octubre del año 2012 y que el formal pedido de extradición ingresó el 16 de julio de 2018 (fs. 175/216), cabe concluir que, vigente como se encuentra para el Estado requirente la acción penal (fs. 181 vta.), como así también para la legislación argentina en virtud de las razones expuestas, el impedimento previsto en el artículo 6.1.c del tratado bilateral se halla ausente en el *sub judice*, y ello autoriza –como lo juzgó el tribunal *a quo*– el extrañamiento de E .

-VI-

En referencia al ejercicio de la opción de ser juzgado en la República Argentina prevista en el artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, advierto que – constatada la calidad de nacional del requerido (fs. 125 y 229/234 y 241/243) y, ante la firmeza del punto dispositivo III de la sentencia, agotado el debate de cualquier cuestión que pudiera suscitar la acreditación de su nacionalidad argentina– ha quedado establecido el presupuesto necesario para que el Poder Ejecutivo resuelva, en la oportunidad prevista por el artículo 36 de aquélla y en el estricto marco de su competencia, si hace lugar a la opción ejercida por el *extraditurus* para ser juzgado en el país (art. 4.1 del tratado aplicable, y, entre otros, sentencia del 6 de octubre de 1998 *in re* “García Allende, Jorge Ignacio s/ infracción ley 1612”, con remisión al dictamen de esta Procuración General; Fallos: 326:4415; 330:1961 –

también referido a una solicitud de la justicia del Paraguay-; y 331:2363).

-VII-

Finalmente, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que oportunamente la juez de la causa ponga en conocimiento del Estado solicitante el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite. Ello, con el fin de que la autoridad jurisdiccional competente extranjera arbitre las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (Fallos: 329:1245; 331:2298, entre otros).

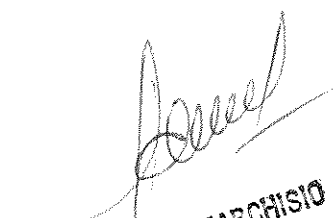
-VIII-

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Ministerio General de la Nación